



Universidad
Politécnica
de Cartagena

MIEMBRO DE

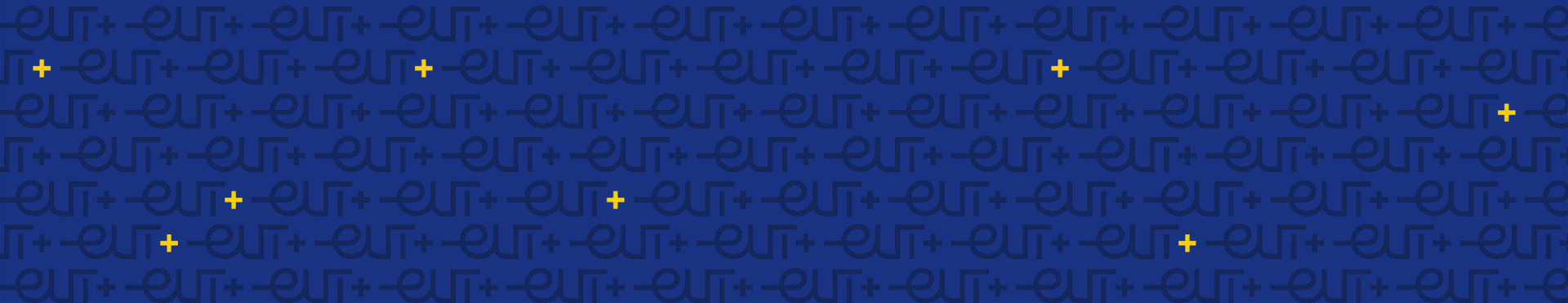


EUROPEAN
UNIVERSITY OF
TECHNOLOGY

PROYECTOS DE INGENIERÍA

Francisco Cavas Martínez

Jose S. Velázquez Blázquez



TEMA 3.4:

PREVENCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL.

ÍNDICE.

- 3.4.1 Introducción
- 3.4.2 Autorizaciones ambientales
 - 3.4.2.1. Autorización Ambiental Integrada (AAI)
 - 3.4.2.2. Autorización Ambiental Sectorial (AAS)
 - 3.4.2.3. Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera (APCA)
 - 3.4.2.4. Vertidos tierra-mar
- 3.4.3. Evaluación ambiental
 - 3.4.3.1. Proyectos sometidos a EIA
 - 3.4.3.2. Planes y programas sometidos a EIA

INTRODUCCIÓN.

La **prevención y control integrados** de la contaminación aplicada al funcionamiento de las instalaciones industriales es uno de los **objetivos principales de los poderes públicos** en materia de medio ambiente, y se basa en el establecimiento de medidas para evitar, o al menos reducir, las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, de forma que se garantice el mayor nivel de protección al medio ambiente.

Normativa estatal básica:

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, regula la **Autorización Ambiental Integrada (AAI)**, para las industrias incluidas en su ámbito de aplicación.

INTRODUCCIÓN.

La **Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** ha regulado, a través de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de **Protección Ambiental Integrada** las siguientes autorizaciones ambientales autonómicas:

1. Autorización ambiental integrada (AAI), cuyo régimen jurídico se remite a la normativa básica estatal, el RDL 1/2016 de 16 de diciembre, con algunos aspectos de desarrollo, especialmente en cuanto a su relación con otros procedimientos ambientales.

2. Autorizaciones ambientales sectoriales (AAS), constituyen el régimen autonómico de autorización ambiental, para actividades no sometidas a AAI, que según la normativa básica estatal requieren **autorización de la comunidad autónoma** en materia de atmósfera, vertidos tierra mar o residuos, siendo su ámbito de aplicación y finalidad el establecido por dicha normativa básica.

3. Licencia de actividad y declaración responsable de actividad, tiene fines ambientales, urbanísticos, sanitarios y de seguridad (explicado en el tema 3.3 por ser una **licencia otorgada por el ayuntamiento**).

INTRODUCCIÓN.

El **órgano competente** para la concesión de las Autorizaciones Ambientales Integradas y la Autorizaciones Ambientales Sectoriales, es la **Consejería competente en materia de medio ambiente**, que actualmente lo hace a través de su **Dirección General de Medio Ambiente**.

Las actividades sometidas a estas autorizaciones ambientales **pueden estar sometidas a su vez a otros regímenes de intervención administrativa**, que conllevan procedimientos propios desarrollados por distintos órganos y administraciones, compartiendo algunos de ellos ciertos trámites.

INTRODUCCIÓN.

El **orden** en la obtención de las distintas autorizaciones o pronunciamientos ambientales es el siguiente:

1. Evaluación de impacto ambiental (EIA) precede a cualquier autorización y sus condiciones se incorporan en todas ellas.
2. Autorización ambiental integrada o autorización ambiental sectorial (AAI/AAS), debe incorporar las condiciones de la EIA.
3. Autorización sustantiva en materia de industria, energía, minas o en materia de accidentes graves, precede a cualquier otra autorización sectorial, licencia o título habilitante de naturaleza urbanística, y debe incorporar las condiciones de la EIA y de la AAI.
4. Concedidas todas estas autorizaciones, las sectoriales que procedan, las entidades locales podrán conceder los títulos habilitantes en materia urbanística y la licencia de actividad.

En este tema vamos a estudiar las **Autorizaciones Ambientales y las Evaluaciones Ambientales**.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Autorización Ambiental Integrada es una resolución expresa del órgano competente en medio ambiente, por la que se permite, con las limitaciones y control que esta establezca, y a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación.

Incluye todas las autorizaciones ambientales en materia de producción y gestión de residuos, de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles. (INTEGRACIÓN AUTORIZACIONES)

Esta autorización incluirá **valores límite de emisión de sustancias contaminantes**, que se basarán en las **mejores técnicas disponibles** y tomará en consideración las **características técnicas** de la instalación, su **implantación geográfica** y las **condiciones locales** del medio ambiente. La autorización podrá emitirse para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Están sometidas a **Autorización Ambiental Integrada** las instalaciones incluidas en el Anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-12601>

La autorización ambiental integrada se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en materia de aguas y costas y demás normativa que resulte de aplicación.

Incluirá las condiciones establecidas por la evaluación de impacto ambiental del proyecto, en caso de estar sometido a este procedimiento previo, y precederá al resto de autorizaciones sustantivas y concesión de títulos habilitantes en materia urbanística.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

El órgano competente para esta autorización sustantiva es el competente en materia de energía, industria y minas y actuará como órgano sustantivo tanto en los procedimientos de autorización ambiental integrada como en los de evaluación de impacto ambiental de los proyectos correspondientes.

Solicitud y procedimiento

La solicitud de Autorización Ambiental Integrada ha de presentarse siempre ante el órgano competente en materia de medio ambiente de la Comunidad Autónoma, que seguirá el procedimiento establecido en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre y en la ley 4/2009, de 14 de mayo.

La documentación a presentar junto a la solicitud de AAI viene establecida por la normativa básica estatal, en los artículos 12, del RDL 1/2016, de 16 de diciembre y en el art 8 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, que lo desarrolla reglamentariamente.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Contenido de la resolución

El contenido mínimo de la Autorización Ambiental Integrada viene establecido en el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que incluye:

- Los **valores límite de emisión** y las **mejores técnicas disponibles para alcanzarlos (MTDs)**. (Determinados por el órgano competente teniendo en cuenta lo establecido por el art. 7 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre)
- Prescripciones que para la **protección del suelo** y de las **aguas subterráneas** y requisitos para su control periódico.
- Procedimientos de **gestión de residuos**.
- Prescripciones para **minimizar**, en su caso, **efectos intercomunitarios o transfronterizos**.
- Los sistemas y procedimientos para el **tratamiento y control** de todo tipo de **emisiones y residuos**.
- ...

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Contenido de la resolución

- ...
- **Medidas en situaciones no normales** como puesta en marcha y parada, fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales.
- **Otras medidas** derivadas de la legislación sectorial o ambiental aplicable, en particular las de operaciones de tratamiento de residuos.
- **Condiciones** en que debe llevarse a cabo **el cierre** de la instalación.
- **Obligación de comunicación al órgano competente**, al menos anualmente: control de emisiones; control de emisiones por encima de los valores límite asociados a MTD.
- **Condiciones para evaluar el cumplimiento** de los valores límite de emisión.
- **Responsabilidades de los distintos titulares** de la instalación, en su caso
- **La declaración de impacto ambiental** o, en su caso, el informe de impacto ambiental.
- **Las condiciones preventivas y de control** necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre).

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Validez

Las condiciones de la **Autorización Ambiental Integrada** deben ser revisadas de oficio por el órgano competente para su concesión a lo largo de la vida de la instalación y en función de la existencia de nuevas técnicas, normativas o situaciones que lo hagan aconsejable, cuando:

- **Se publiquen nuevas MTD en relación con la actividad principal** de la instalación; se llevará cabo en el plazo de 4 años desde su publicación e incluirá todas nuevas MTD aplicables a la instalación.
- **Se publiquen nuevas MTD que permitan una reducción significativa de las emisiones**, aunque la instalación no estuviese cubierta por MTD.
- **La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite** de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- ...

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Validez

- ...
- **Por la aplicación de nuevas MTD sea posible reducir significativamente las emisiones** sin imponer costes excesivos.
- **Sea necesario emplear otras técnicas** para garantizar la seguridad de la instalación.
- **Por requerimiento del organismo de cuenca** al órgano competente para la AAI, en lo relativo a vertidos
- **Cuando así lo exija la legislación sectorial aplicable** o nuevas normas de calidad ambiental.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Inicio de la actividad

El titular de la instalación dispone de **un plazo de cinco años** desde la concesión de la AAI para el inicio de la actividad.

De acuerdo con el art. 133 de la ley 4/2009, de 14 de mayo los titulares de las instalaciones sometidas a AAI deben **presentar anualmente una Declaración Anual de Medio Ambiente.**

Cese temporal y cierre de las instalaciones

La Autorización Ambiental Integrada incluirá las condiciones a cumplir en el cierre y desmantelamiento de la instalación, sin perjuicio del resto de legislación aplicable.

El cese temporal **no puede ser superior a dos años.**

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Modificación de las instalaciones

Pueden ser **sustanciales/no sustanciales** en base al art. 10 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, y el 14 del RD 815/2013. En función del tipo de modificación habrá que presentar un tipo de documentación ante el órgano competente.

Valores límite de emisión (VLE) y mejores técnicas disponibles (MTD)

Los **valores límites de emisión (VLE)** fijados en la Autorización Ambiental Integrada cumplirán con los rangos establecidos para los valores de emisión asociados a mejores técnicas disponibles (MTD) reflejadas en los documentos de “conclusiones sobre MTD”, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y garantizando que, en condiciones normales de funcionamiento, no se superen los niveles de emisión asociados a dichas MTD.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

Valores límite de emisión (VLE) y mejores técnicas disponibles (MTD)

Se entiende como **Mejores Técnicas Disponibles (MTD)**: *“La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir la base de los valores límite de emisión y otras condiciones del permiso destinadas a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente”.*

Los documentos de referencia en los que se analizan las mejores técnicas disponibles en el ámbito de la **Unión Europea** son los denominados documentos BREF, de los cuales se extraen y publican los conocidos como **Documento de Conclusiones sobre Mejores Técnicas Disponibles** (BAT Conclusions), en los que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, su descripción, la información para evaluar su aplicabilidad, los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles, las monitorizaciones asociadas, los niveles de consumo asociados y, si procede, las medidas de rehabilitación del emplazamiento de que se trate.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Las **Autorizaciones Ambientales Sectoriales** se refieren a las autorizaciones para cuya concesión son competentes las **Comunidades Autónomas**, según lo dispuesto por la normativa básica estatal en materia de:

- Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, reguladas por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Vertidos tierra-mar, regulados por la legislación básica en materia de costas, Ley 22 /1988, de 28 de julio, de costas.
- Residuos y su gestión, regulados por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se aplican siempre que la instalación **NO esté sometida a Autorización Ambiental Integrada.**

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Si la actividad está sometida además a Evaluación de Impacto Ambiental deberá llevarse a cabo este procedimiento **con anterioridad** a la concesión de la Autorización Ambiental Sectorial, la cual tendrá en cuenta las condiciones establecidas por el Informe de Impacto Ambiental o la Declaración de Impacto Ambiental, en su caso.

Cuando sea exigible más de una autorización ambiental sectorial para una misma instalación, **deberán solicitarse conjuntamente** ante el órgano competente en materia de medio ambiente de la CARM, y serán objeto de **una sola resolución de autorización**, que será desestimatoria si procediera denegar alguna de ellas.

En la Autorización Ambiental Sectorial el órgano competente **tendrá en cuenta** la aplicabilidad de los documentos de conclusiones de las **mejores técnicas disponibles** aprobadas por la Unión Europea, si bien estas **no son de obligado cumplimiento** para las instalaciones sometidas a AAS.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Solicitud y procedimiento

La solicitud de AAS se presentará:

1. Ante el **órgano sustantivo** en materia de evaluación ambiental en el caso de que el proyecto de la instalación esté sometido a su vez a evaluación de impacto ambiental, se presentará:
 1. Solicitud de autorización de AAS
 2. Solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental.
2. Ante el **órgano autonómico** competente en materia de medio ambiente, en el caso de que el proyecto NO esté sometido a evaluación de impacto ambiental.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Solicitud y procedimiento

Documentación a adjuntar a la solicitud:

- **Documentación requerida** por la normativa sectorial.
- **Comunicación de Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera** en caso de tratarse de un grupo C, o justificación de haberla realizado ante el órgano competente.
- **Comunicación previa al inicio de actividad de producción y gestión de residuos**, si resulta exigible por la normativa sectorial.
- **Informe preliminar de suelo**, si la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA (APCA)

La ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, define como **Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera, (APCA)**, a aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los recursos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.

Estas actividades se clasifican en los Grupos: A, B, o C y en actividades sin grupo (-).

Están sometidas a **Autorización Ambiental Sectorial** en materia de protección de la Atmósfera, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones que, no estando sometidas a Autorización Ambiental Integrada, **desarrollen alguna actividad perteneciente a los Grupos A o B.**

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA (APCA)

Están sometidas a **Notificación previa**, la construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura, de las instalaciones que, no estando sometidas a Autorización Ambiental Integrada, desarrollen alguna actividad perteneciente al **Grupo C**.

En ambos casos se tendrá en cuenta la **regla de la suma**, es decir, que cuando en la instalación se desarrollen varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o consten de focos distintos, la suma de sus potencias, capacidades de producción, de manipulación, o de consumo de disolventes supere el umbral considerado para la pertenencia a los Grupos A y B, o al Grupo C de dicho tipo de actividad, la instalación deberá someterse a autorización o a comunicación previa respectivamente. La potencia de los equipos de poscombustión no empleados para tratamiento de gases residuales se sumará a la del equipo principal al que estén conectados a los efectos de lo referido en el párrafo anterior.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA (APCA)

Las actividades calificadas por la normativa como **potencialmente contaminadoras de la atmósfera** y su clasificación en los **diferentes grupos** en el Anexo IV Catálogo APCA, de la citada ley 34/2007 de 15 de noviembre

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19744>

El órgano competente para conceder las citadas autorizaciones o ante el que presentar la comunicación previa para instalaciones ubicadas en la Región de Murcia es la **D. G de Medio Ambiente**.

Las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, con independencia de que generen emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en el catálogo con las consideraciones específicas que este establezca y siempre que existan fuentes de contaminantes incluidos en el Anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre (Ver anexo I) correspondientes con actividades o instalaciones catalogadas como grupos A, B o C.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA (APCA)

Se considera **actividad asimilable**: *“aquella que, no estando expresamente identificada en el catálogo como tal, por sus características, procesos o potencial de emisión de contaminantes, sea a juicio de la autoridad competente similar a alguna de las actividades potencialmente contaminadoras incluidas en el mencionado catálogo”*.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA (APCA)

Libro de registro para el control de emisiones a la atmósfera

Los titulares de las instalaciones donde se lleven a cabo actividades calificadas como Grupos A, B y C, no sometidas a Autorización Ambiental Integrada, deben **mantener actualizado un registro** que incluya al menos, datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones. Deberán asimismo conservar la información relativa a un periodo no inferior a 10 años.

El procedimiento y contenido del registro establecido por esta Comunidad Autónoma, que regula los datos relativos a la identificación de cada actividad, de cada foco emisor, y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones, se organiza en un solo libro de registro, denominado. **Libro de Registro para el Control de las Emisiones a la Atmósfera**

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. VERTIDOS TIERRA-MAR

Las condiciones de autorización de vertidos tierra-mar están reguladas por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y por su reglamento, aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Según la normativa básica estatal en materia de costas son bienes de dominio público marítimo-terrestre DPMT estatal:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye: la zona marítimo terrestre y las playas o zonas de depósito de materiales sueltos.
2. El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por su legislación específica.
3. Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental, definidos y regulados por su legislación específica.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. VERTIDOS TIERRA-MAR

Además forman parte del DPMT estatal todos los terrenos incluidos en el art. 4 de la ley 22/1988, de 28 de julio de costas, que incluye: las accesiones a la ribera del mar, los ganados al mar y los desecados en su ribera, aquellos superficie sea invadida por el mar, los inundados navegables, los acantilados sensiblemente verticales, los deslindados como DPMT, islotes en aguas interiores y mar territorial, los incorporados a una concesión de DPMT, los colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al CPMT, las obras e instalaciones construidas por el estado en DPMT, las obras de iluminación de costas y señalización marítima construidas por el estado cualquiera que sea su localización y sus terrenos de servicio, los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal.

Todos los vertidos, tanto sólidos como líquidos, que se realicen sobre cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, requieren autorización de la Administración competente, que la otorgará de acuerdo con la normativa básica estatal y la autonómica aplicable, sin perjuicio de la concesión de ocupación del dominio público, en su caso.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. VERTIDOS TIERRA-MAR

La **Región de Murcia** ejerce el control de los vertidos-tierra mar como parte de su competencia en materia de **protección del medio ambiente**. Las competencias para la ocupación del dominio público marítimo terrestre son **estatales**.

La autorización de vertido tiene como objeto la consecución del buen estado de las masas de aguas costeras, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente.

En el caso de **vertidos contaminantes**, será necesario que se justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos. No podrán verse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente. Está **prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera**, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. VERTIDOS TIERRA-MAR

Procedimientos de autorización vertidos tierra-mar

Dependiendo del tipo de instalación que realice el vertido tierra-mar, la **autorización de vertido** puede tramitarse dentro del procedimiento de:

1- Autorización ambiental integrada para aquellas instalaciones en las que se desarrollen actividades sujetas a esta autorización, (Anexo I del RDL 1/2016, de 16 de diciembre).

2- Autorización ambiental sectorial, para el resto de instalaciones que produzcan o puedan producir vertidos tierra-mar, que se otorgará conjuntamente con el resto de autorizaciones sectoriales en materia de medio ambiente que sean exigibles, de conformidad con el artículo 45 y 46 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

La regulación de las condiciones de autorización y seguimiento de los vertidos tierra mar se establece en los artículos 51 al 62 y 73 al 81 de la Ley Costas y los artículos 110 a 112, 115 a 125 y 151 a 171 del Reglamento de Costas.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. VERTIDOS TIERRA-MAR

Procedimientos de autorización vertidos tierra-mar

Las solicitudes se presentarán en el tiempo y forma indicados en las secciones de AAI y AAS según el tipo de actividad principal de la instalación y la documentación específica en materia de vertidos que incluirá:

- Proyecto específico que debe cumplir las condiciones de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.
- Solicitud de concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, en los casos en los que para la actividad productora del vertido sea necesaria la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, esta solicitud se presentará ante el órgano competente de la CARM para la autorización del vertido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Costas, si bien irá dirigida al órgano estatal competente en materia de costas. (Demarcación de Costas en Murcia). Esta solicitud, irá acompañada de un proyecto que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 85 y siguientes del Reglamento arriba mencionado.

AUTORIZACIONES AMBIENTALES. VERTIDOS TIERRA-MAR

Procedimientos de autorización vertidos tierra-mar

Las solicitudes se presentarán en el tiempo y forma indicados en las secciones de AAI y AAS según el tipo de actividad principal de la instalación y la documentación específica en materia de vertidos que incluirá:

- Solicitud de concesión de ocupación del dominio público portuario, en los casos de ocupación de dominio público portuario y dirigida a la Autoridad Portuaria correspondiente, tramitando el expediente en base al Título IV del Dominio Público Portuario estatal y Capítulo V, Autorizaciones de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.
- Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del peticionario y del compareciente, y de la representación en que éste actúa.
- Justificante de haber pagado las tasas autonómicas correspondientes.

Vertidos al Mar Menor

El Mar Menor forma parte del dominio público marítimo-terrestre estatal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 132.2 de la Constitución, ya que se integra dentro de las llamadas **aguas interiores**, es decir, de la parte del dominio público marítimo-terrestre situada entre la zona marítimo-terrestre y el mar territorial, y por tanto se incluye en el ámbito de aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre.

La Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, regula específicamente el control de los vertidos al Mar Menor, incluyendo la **regulación de los vertidos de aguas pluviales y freáticas**.

Vertidos al Mar Menor

Están **prohibidos** con carácter general los vertidos desde tierra al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza. Con las siguientes excepciones:

- Vertidos de aguas pluviales.
- Vertidos de aguas freáticas a través de conducciones y/o desagües, siempre que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios, y siempre se deberá garantizar que dispongan de un sistema previo de desnitrificación.
- Vertidos que se produzcan de manera fortuita procedentes de los aliviaderos u otros elementos técnicos de seguridad de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor en situaciones de anomalías de funcionamiento o incidencias técnicas en las infraestructuras de recogida, siempre que no exista alternativa técnica, económica y ambientalmente viable y que se incorporen medidas de tratamiento previo para reducir y eliminar la contaminación.
- ...

Vertidos al Mar Menor

Están **prohibidos** con carácter general los vertidos desde tierra al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza. Con las siguientes excepciones:

- ...
- Vertidos de residuos sólidos, lodos y escombros al Mar Menor y su ribera, solo en el caso de que se utilicen como rellenos y siempre previa la autorización correspondiente.
- Aportación de agua al Mar Menor de salinas adyacentes con objeto de oxigenar zonas de anoxia, en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

Vertidos al Mar Menor

Precisan **autorización** del órgano autonómico competente en medio ambiente:

- Los vertidos de aguas pluviales que se realicen a través de colectores o conducciones de desagüe. Se incluirá en la autorización la de los vertidos fortuitos procedentes de elementos técnicos de seguridad de las redes de aguas pluviales.
- Los vertidos de aguas freáticas a través de conducciones y/o desagüe así como el vertido fortuito de las infraestructuras de recogida de aguas para evitar la entrada de nutrientes al Mar Menor.
- Los vertidos de material de relleno y la aportación de aguas de salinas adyacentes al Mar Menor en los casos citados anteriormente.

EVALUACIONES AMBIENTALES.

La **Evaluación Ambiental** es un procedimiento de análisis que se lleva a cabo dentro de los procedimientos de autorización de estrategias, planes y programas y de los proyectos, con el objetivo de incorporar criterios de sostenibilidad en la planificación estratégica de las administraciones públicas desde su primer planteamiento y, en el caso de determinados proyectos públicos y privados, reducir su impacto ambiental, seleccionando las alternativas ambientalmente más viables, y adoptando medidas de prevención y de seguimiento de posibles afecciones medioambientales.

En la **Evaluación Ambiental** se tienen en consideración los efectos que las estrategias, planes o programas o los proyectos tienen sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, y, en el caso de proyectos se estudia además la vulnerabilidad de la instalación o actividad proyectada ante accidentes graves. Por lo que en estos procedimientos participan activamente las administraciones, organizaciones no gubernamentales, organismos científicos y académicos, los interesados y el público en general.

EVALUACIONES AMBIENTALES.

La evaluación de planes y programas adoptados o aprobados por las administraciones públicas se denomina **Evaluación Ambiental Estratégica**. Mientras que la evaluación de proyectos se denomina **Evaluación de Impacto Ambiental**.

En ambos casos se definen dos tipos de **PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN**:

- Ordinario: se aplica a aquellos planes, programas o proyectos, para los que la normativa de evaluación presume que, en todo caso, **tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente** y, por tanto, deben ser objeto de evaluación ambiental antes de su aprobación, adopción o autorización.
- Simplificado: se trata de un procedimiento de selección en el que no se realiza una evaluación ambiental del plan, programa o proyecto, sino que se determina si este tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente. Se aplica por tanto, caso a caso, a **aquellos planes para los que la normativa de evaluación no presume que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente**, como sucede en el caso de los sometidos a procedimiento ordinario.

EVALUACIONES AMBIENTALES.

Efectos significativos sobre el medio ambiente: se considera que existen cuando la ejecución de un plan, programa o proyecto provoca una alteración de carácter permanente o de larga duración de uno o varios factores para los que se realiza la evaluación ambiental.

Conceptos de aplicación a EIA:

- **Órgano sustantivo**: es el órgano de la Administración pública **competente para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad** de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa. Cuando un proyecto incluya diferentes actuaciones en materias correspondientes a competencias de distintas administraciones u órganos, el órgano sustantivo será prioritariamente aquel que ostente las competencias sobre la actividad principal del proyecto.
- **Órgano ambiental**: es el órgano de la Administración pública que **elabora**, en su caso, **el documento de alcance**, que **realiza el análisis técnico** de los expedientes de evaluación ambiental y **formula los pronunciamientos ambientales**.

EVALUACIONES AMBIENTALES.

Pronunciamientos ambientales: son los informes del órgano ambiental con los que finalizan los procedimientos de evaluación ambiental, es decir, los **informes ambientales estratégicos (IAE)** y las **declaraciones ambientales estratégicas (DAE)** y los **informes de impacto ambiental (IIA)** y las **declaraciones de impacto ambiental (DIA)**. **Proyectos (IIA o DIA), Planes (IAE o DAE)**

Tal como recoge la exposición de motivos de la ley 21/2013, los **pronunciamientos ambientales, tienen naturaleza jurídica de informe preceptivo y determinante.**

Otra característica importante de los pronunciamientos ambientales a tener en cuenta es que **no son recurribles.**

EVALUACIONES AMBIENTALES. PROYECTOS SOMETIDOS A EIA

La normativa que determina, con carácter básico el procedimiento y los proyectos que deben someterse a evaluación ambiental estratégica es la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

No podrá autorizarse un proyecto que deba someterse a **Evaluación de Impacto Ambiental**, ni admitir la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, en su caso, antes de que se haya publicado en el BORM el **Informe de Impacto Ambiental** o la **Declaración de Impacto ambiental**.

La evaluación de impacto ambiental de los proyectos se realiza teniendo en cuenta su incidencia durante las fases de establecimiento, funcionamiento, desmantelamiento y cese de la actividad, para los distintos factores medio ambientales, recursos naturales, población, salud y patrimonio cultural, pero además, en el caso de proyectos, debe evaluarse la vulnerabilidad de la instalación o actividad a los riesgos naturales y de accidentes graves, dado que, en caso de producirse un accidente o un riesgo natural, los daños que este causara sobre la instalación podrían causar un daño en el medio ambiente que será mayor cuanto más vulnerable sea la instalación.

EVALUACIONES AMBIENTALES. PROYECTOS SOMETIDOS A EIA

Los supuestos en los que los proyectos deben someterse a **Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica** y el tipo de procedimiento a través del cual debe llevarse a cabo dicha evaluación, vienen determinados en el artículo 7 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre y en sus **Anexos I y II**.

EIA Ordinaria:

- a) Los comprendidos en el Anexo I así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del Anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- b) Los que hayan sido sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada y en el órgano ambiental haya determinado en el informe de impacto ambiental que deben someterse al procedimiento ordinario.
- c) Modificaciones de proyectos incluidos en el Anexo I o en el Anexo II, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I.
- d) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite el promotor.

EIA Simplificada:

- a) Los proyectos comprendidos en el Anexo II.
- b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del Anexo I o del Anexo II, distinta de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c) ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.
- d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del Anexo II mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
- e) Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años

EVALUACIONES AMBIENTALES. PROYECTOS SOMETIDOS A EIA

Proyectos **excluidos** de EIA (art. 7 ley 21/2013):

- a) Proyectos que tengan como único objetivo la defensa o la respuesta a emergencia civil y siempre que la aplicación del procedimiento pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.
- b) Proyectos en los que la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto sea perjudicial para su objeto, y para proyectos de obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

EVALUACIONES AMBIENTALES. PROYECTOS SOMETIDOS A EIA

En la CARM:

- Órgano Ambiental: Dirección General de Medio Ambiente.
- Órgano Sustantivo (art 85 Ley 4/2009): con carácter general (tipo de proyecto), aprobado por órgano autonómico competente a razón de la materia cuando el proyecto deba ser autorizado por este (órgano sustantivo).

Hay alguna excepción, como por ejemplo Proyectos de explotación agrícola intensiva de área naturales, seminaturales e incultas (tipo de proyecto), aprobado por Consejería competente en materia de producción agrícola.

EIA puede ser Ordinaria o Simplificada.

EVALUACIONES AMBIENTALES. PROYECTOS SOMETIDOS A EIA

Vigencia de los pronunciamientos ambientales:

Los pronunciamientos ambientales pierden su vigencia y cesan en la producción de los efectos que le son propios en un plazo desde su publicación en el BORM de:

- Cuatro años para el Informe de Impacto Ambiental, (prorrogables dos años más); en este plazo debe producirse la autorización del proyecto.
- Cuatro años para la Declaración de Impacto Ambiental, (prorrogables dos años más); en este plazo debe comenzarse la ejecución del proyecto, previa obtención de todas las autorizaciones exigibles. A estos efectos, el promotor deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

EVALUACIONES AMBIENTALES. PLANES Y PROGRAMAS SOMETIDOS A EIA

La normativa que determina, con carácter básico, el procedimiento de **Evaluación Ambiental Estratégica** y los planes y programas que deben someterse a la misma es la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (también conocida como Evaluación Estratégica).

Planes y programas: conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

Los factores que se analizan en la evaluación ambiental, es decir, la incidencia de los planes sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, son factores que dependen del uso del suelo, y, siendo los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico las herramientas normativas que establecen y regulan la distribución territorial y la intensidad de los usos del suelo, la evaluación ambiental de estos instrumentos es de suma importancia para la protección del medio ambiente que nos rodea.

EVALUACIONES AMBIENTALES. PLANES Y PROGRAMAS SOMETIDOS A EIA

Están sometidos al **Evaluación Ambiental Estratégica** las estrategias, planes y programas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

EIA Ordinaria:

1. Establezcan el marco para la autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o uso del suelo.
2. Espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
3. Los sometidos al procedimiento simplificado cuando así lo decida el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico con que finaliza la fase simplificada.
4. Los incluidos en los supuestos de evaluación simplificada, cuando, a solicitud del promotor, así lo determine el órgano ambiental.

EVALUACIONES AMBIENTALES. PLANES Y PROGRAMAS SOMETIDOS A EIA

EIA Simplificada:

1. Las modificaciones menores de los planes incluidos en el apartado anterior.
2. Los planes incluidos en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

Órgano Ambiental vs Sustantivo = igual que la EIA de Proyectos

EIA Ordinaria o Simplificada.

Vigencia de los pronunciamientos ambientales:

Los pronunciamientos ambientales **pierden su vigencia** y cesan en la producción de los efectos que le son propios en un plazo desde su publicación en el BORM de:

- * Cuatro años para el Informe Ambiental Estratégico.
- * Dos años para la Declaración Ambiental Estratégica, (prorrogables dos años más).